

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

IRIS N. RODRÍGUEZ PAGÁN
t/c/c IRIS NEREIDA
RODRÍGUEZ PAGÁN

Peticionaria

KLCE202200238

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2019CV03482

Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 04 de marzo de 2022.

Comparece por derecho propio e *in forma pauperis*, la Sra. Iris N. Rodríguez Pagán (peticionaria) y solicita que revisemos ciertas órdenes interlocutorias que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, emitió el 8 y 18 de febrero de 2022, respectivamente. Mediante los referidos dictámenes, el foro *a quo* informó que atenderá diversos reclamos instados por la peticionaria en una vista de estado de los procedimientos a celebrarse el 7 de marzo de 2022. Ello, dentro de un pleito de cobro de dinero y ejecución de hipoteca incoado por el Banco Popular de Puerto Rico (recurrido).

Junto a su recurso, la peticionaria presentó una *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, con el objetivo de que paralizáramos los procedimientos ante el TPI hasta tanto resolvamos los méritos del recurso. Aceptada su comparecencia como indigente, y revisado el expediente, nos vemos precisados a denegar el auto de *certiorari*

solicitado, debido a la naturaleza de las decisiones que lo generó. Veamos.

Como sabemos, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora de las decisiones interlocutorias. A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido). Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

A poco examinar los pronunciamientos objeto de revisión, nos percatamos que estos no se encuentran dentro del espectro de disposiciones revisables, pues versan sobre asuntos del descubrimiento de prueba del caso que aún falta por efectuar, así como la solicitud de que se le designe un defensor judicial a la peticionaria. Además, nada en el recurso nos persuadió a determinar que nuestra falta de intervención en esta etapa de los procedimientos representaría un fracaso de la justicia, como tampoco que la controversia planteada exigiera consideración más detenida por nuestra parte.

Ante las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

LPRA Ap. XXII-B, R. 40, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por la peticionaria.

Por otra parte, declaramos *no ha lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones